



EXPEDIENTE N° : 419-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TARAPOTO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN
 MARTÍN
 SUBSECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. al haberse acreditado que realizó el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de mando de la Central Termoeléctrica Auxiliar Tarapoto sin contar con un Plan de Abandono debidamente aprobado por la Autoridad competente; conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Oriente S.A., toda vez que se ha verificado que a la fecha cuenta con el Plan de Abandono de los grupos electrógenos CKD1 y CKD2 de la Central Térmica Tarapoto aprobado por la autoridad competente.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015

ANTECEDENTES

Los días 16 y 18 de abril del 2013¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Tarapoto, de titularidad de Electro Oriente S.A. (en adelante, Electro Oriente²), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa

¹ Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete el 16 de abril del 2013 y de campo el 18 de abril del 2013.

² RUC N° 20103795631.



ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³, el Informe de Supervisión N° 104-2013-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 059-2014-OEFA/DS⁵.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1900-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 29 de octubre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electro Oriente habría realizado el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de manto de la Central Termoeléctrica Auxiliar Tarapoto sin contar con el plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 ⁷ del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

4. Pese a que la Resolución Subdirectoral N° 1900-2014-OEFA-DFSAI/SDI le fue debidamente notificada y que ha transcurrido el plazo legal establecido, Electro Oriente no presentó sus descargos sobre las infracciones imputadas en su contra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

³ Folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 6 al 18 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 18 del Expediente.

⁶ Folios del 19 al 22 del Expediente.

⁷ Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

N°	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT



- (i) Primera cuestión en discusión: si Electro Oriente habría realizado el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de manto de la Central Termoeléctrica Auxiliar Tarapoto sin contar con el plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Oriente.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1900-2014-OEFA-DFSAI/SDI y descargos de Electro Oriente

6. En el presente procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA otorgó a Electro Oriente un plazo de quince (15) días para la presentación de los descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra a través de la Resolución Subdirectoral N° 1900-2014-OEFA/DFSAI/SDI conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁸, vigente a la fecha de la emisión de la referida resolución subdirectoral.
7. De la revisión de la cédula de notificación N° 2827-2014, se verifica que el 29 de octubre del 2014 Electro Oriente fue debidamente notificada, toda vez que la referida cédula consigna la fecha y hora en que se efectuó la notificación, así como el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida resolución subdirectoral, cumpliéndose así lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁹.
8. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Subdirección de Instrucción e Investigación, se ha verificado que Electro Oriente no ha presentado sus descargos.
9. En aplicación del principio de verdad material, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹⁰, la autoridad administrativa



⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

(...)"

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

10. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Electro Oriente habría realizado el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de manto de la Central Termoeléctrica Tarapoto sin contar con el plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente, sin considerar los posibles impactos sobre el ambiente.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



13. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹².
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

¹²

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

18. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular realizada en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Tarapoto de titularidad de Electro Oriente S.A. ¹³	Documento suscrito por el personal de Electro Oriente y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 16 al 18 de abril del 2013.
2	Informe de Supervisión N° 104-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión ¹⁴	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió la presencia de transformadores colocados sobre piso permeable o piso de cemento con grietas en el almacén central.
3	Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión ¹⁵ .	Se observa que Electro Oriente habría realizado el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de manto de la Central Termoeléctrica Auxiliar Tarapoto sin contar con el plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente.
4	Oficio N° 0151-2013/MEM-AAE del 15 de enero del 2013 remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos a la Dirección General de Energía y Minas	Mediante dicho documento se transfirió la información referente a la Solicitud de aprobación del referido Plan de Abandono de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos a la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín para su evaluación
5	Resolución Directoral Regional N° 020-2015-GRSM/DREM del 8 de abril del 2015	Mediante dicha resolución la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín mediante aprobó el Plan de Abandono de los grupos electrógenos CKD1 y CKD2 de la Central Térmica Tarapoto

¹³ Folio 13 del Expediente.

¹⁴ Folios 6 al 18 del Expediente.

¹⁵ Folio 10 del Expediente.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

19. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
20. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión de fecha 18 de abril del 2013, el Informe N° 104-2013-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico Acusatorio N° 059-2014-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Electro Oriente habría realizado el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de manto de la Central Termoeléctrica Tarapoto sin contar con el plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente

V.1.1 Marco legal: La obligación de los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos

23. El Artículo 33¹⁷ del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), señala que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyecto Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Por tanto, el diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberá ejecutarse de tal forma que se minimice los impactos dañinos.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁷ Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94.EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



24. El Artículo 31° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA) dispone que las autoridades competentes deben requerir instrumentos de gestión ambiental para el abandono de las operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
25. Asimismo, estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.
26. Además, el Literal h) del Artículo 31°¹⁹ de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
27. Conforme a lo señalado, Electro Oriente tiene la obligación de cumplir las normas de conservación del medio ambiente y ejecutar durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos de forma tal que se minimice los posibles impactos sobre el ambiente. En tal sentido, deberán adoptar las medidas de prevención pertinentes para evitar riesgos de contaminación al ambiente como consecuencia de los restos de los componentes de sus unidades productivas cuando se decida efectuar el retiro total o parcial de sus instalaciones. Por tanto, esas medidas deberán contar con la aprobación de la autoridad sectorial pertinente.
28. En el presente caso se analizará si Electro Oriente habría ejecutado el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de mando de la Central Termoeléctrica Tarapoto sin contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente, sin haber considerado minimizar los posibles impactos sobre el ambiente, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 33° del RPAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



¹⁶ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono

"Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda."

¹⁹ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

V.1.2 Análisis del hecho imputado

29. Durante la supervisión regular realizada del 16 al 18 de abril del 2013 en las instalaciones de la Central Termoeléctrica Tarapoto, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión²⁰:

"Hallazgo N° 01**Central Térmica Auxiliar Tarapoto/ Grupos Electrógenos CKD1 y CKD2
Central Térmica Tarapoto**

Durante la supervisión a las instalaciones de la Central Térmica Auxiliar Tarapoto se ha evidenciado que Electro Oriente S.A. ha realizado el desmantelamiento parcial de los Tableros de la Sala de Mando y se mantienen en las Instalaciones de la casa de máquinas los grupos de generación CKD 1 y CKD 2, tableros. Sistemas auxiliares, sistemas de refrigeración, tuberías, instalaciones eléctricas, equipos de combustible, cimientos y estructuras. (...)

Electro Oriente S.A. presentó para su evaluación el Plan de Abandono de los Grupos Electrógenos CDK1 y CKD2 Central Térmica Tarapoto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, actualmente el referido Plan se encuentra en evaluación por la Dirección Regional y Minas San Martín".

(El énfasis es agregado)

30. En el Informe de Supervisión realizado por la Dirección de Supervisión, se advirtió el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de mando sin contar con un plan de abandono o cierre previamente aprobado por la autoridad competente, tal como se describe a continuación²¹:

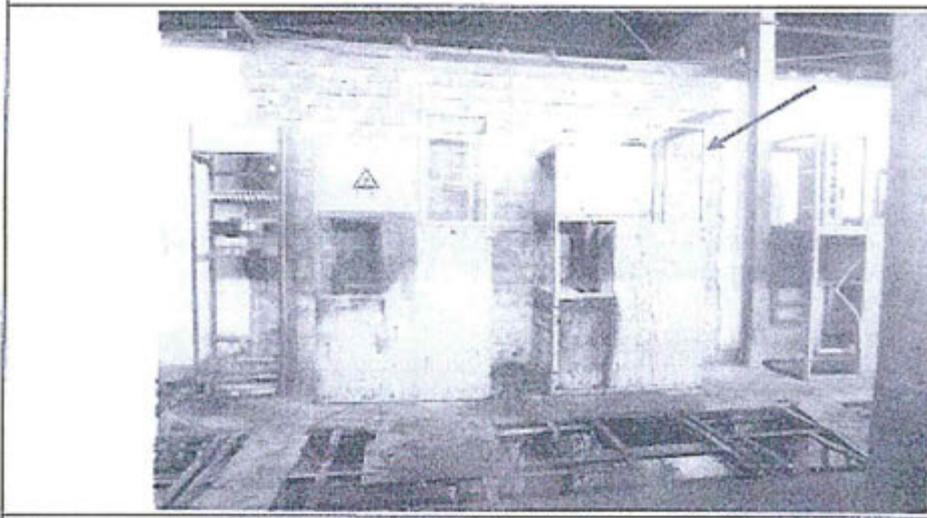
"Se ha evidenciado que el administrado ha realizado el desmantelamiento parcial de los Tableros de la Sala de Mando. Se muestra la vista N° 4 que sustenta la afirmación (...)

Electro Oriente S.A. ha iniciado el cierre o abandono parcial de la Central Térmica Auxiliar Tarapoto sin contar con un Plan de Abandono o Cierre aprobado por la autoridad competente; por tanto se concluye que el administrado ha incumplido con la normativa".

31. La observación detectada se sustenta en la vista fotográfica N° 4 del Informe de Supervisión, en la cual se observa los tableros de mando en desmantelamiento, tal como se aprecia a continuación:

²⁰ Folio 13 del Expediente.

²¹ Folio 9 reverso del Expediente.



Vista 4. Obsérvese tableros de mando desmantelados.



32. De lo expuesto, se evidencia que durante la visita de supervisión regular realizada del 16 al 18 de abril del 2013, Electro Oriente realizó el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de mando de la Central Termoeléctrica Tarapoto sin contar con el plan de abandono aprobado por la autoridad competente, sin haber realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre el ambiente. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 33° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

33. Por Resolución Subdirectoral N° 1900-2014-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Electro Oriente un plazo de quince días a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha informado haber subsanado la conducta infractora, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

34. Por tanto, del análisis de todo lo actuado y de lo recogido en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión ha quedado acreditado que Electro Oriente desmanteló en forma parcial los tableros de la sala de mando sin contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente, no habiendo realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre el ambiente, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE; por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el referido extremo.



VI **Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Electro Oriente**

VI.1 **Objetivo, marco legal y condiciones**

35. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²².

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



36. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
37. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
38. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
39. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
40. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

VI.1.2 Procedencia de la medida correctiva

41. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Electro Oriente debido a que realizó el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de manto de la Central Termoeléctrica Tarapoto sin contar con el plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente, sin haber realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre el ambiente.
42. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.

23

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



- a) Conducta Infractora: Electro Oriente realizó el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de mando de la Central Termoeléctrica Tarapoto sin contar con el plan de abandono aprobado por la autoridad competente
43. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electro Oriente desmanteló en forma parcial los tableros de la sala de mando sin contar con un plan de abandono aprobado por la autoridad competente, no habiendo realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre el ambiente, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE;
44. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1900-2014-OEFA/DFSAI/PAS se concedió a Electro Oriente un plazo de quince días a fin de que formule sus descargos, sin embargo a la fecha no han remitido ningún documento.
45. Sin embargo, de las averiguaciones realizadas por la Subdirección, corresponde indicar que Electro Oriente mediante escrito N° 2192156²⁴ de fecha 22 de mayo del 2012 solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), la aprobación del Plan de Abandono de los Grupos Electrónicos CKD1 y CKD2 de la Central Térmica Tarapoto.
46. Asimismo, en virtud de la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM²⁵ se aprobó "la incorporación de facultades complementarias para los Gobiernos Regionales que han culminado con la acreditación y efectivización correspondiente a los procesos de los años 2004 a 2009", la cual faculta, en este caso, a la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante, DREM) de la Región de San Martín la aprobación o desaprobación de algunos instrumentos de gestión ambiental.
47. Es así que con Oficio N° 151-2013/MEM-AAE²⁶ de la DGAAE de fecha 15 de enero del 2013, se transfirió la información referente a la solicitud de aprobación del referido plan de abandono de la DGAAE a la DREM del Gobierno Regional de San Martín para su correspondiente evaluación.
48. Posteriormente, la DREM del Gobierno Regional de San Martín mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2015-GRSM/DREM del 8 de abril del 2015 aprobó el Plan de Abandono de los grupos electrónicos CKD1 y CKD2 de la Central Térmica Tarapoto a Electro Oriente²⁷.
49. Cabe señalar que en el acápite "Descripción de la instalación" del punto III del Informe N° 010-2015-DREM-SM/DAAME/PIVV²⁸ que sirvió de sustento para la aprobación del Plan de Abandono de los Grupos Electrónicos SKD1 y SKD2 se menciona que dentro de las instalaciones que conforman los grupos



²⁴ Según Hoja de Trámite Documentario del Expediente N° 2192156 del Ministerio de Energía y Minas. Folio 29 del Expediente.

²⁵ Folios 27 y 28 del Expediente.

²⁶ Según Hoja de Trámite Documentario del Expediente N° 2192156 del Ministerio de Energía y Minas. Folio 29 del Expediente.

²⁷ Folios 30 y 31 del Expediente.

²⁸ Folios 32 al 36 del Expediente.



electrógenos SKD1 y SKD2 se encuentra la sala de mando (lugar donde se ubican los tableros de mando).

- 50. Además, en el punto "Determinación del Cierre de la Central" se indica que todos los equipos se encuentran actualmente inoperativos quedando solamente el tablero de la sala de mando y piezas remanentes carentes de valor para su reuso o reparación, por lo que se procederá a identificar aquellas piezas y parte de equipos que puedan ser reaprovechables, los cuales serán puestos a la venta o subasta como chatarra. Por tanto, a la fecha dicha empresa ya cuenta con Plan de Abandono de los grupos electrogenos SKD1 y SKD2 de la Central Térmica Tarapoto aprobado por la autoridad competente que incluye el lugar donde fueron detectados los hechos imputados, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 51. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
Electro Oriente realizó el desmantelamiento parcial de los tableros de la sala de mando de la Central Termoeléctrica Tarapoto sin contar con el plan de abandono debidamente aprobado por la autoridad competente.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Electro Oriente S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante

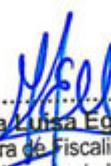


la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
María Lusa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"